

Andrea Rodríguez Tapia

“‘La Castrejón’, una ‘alcahueta’ o ‘lenona’ ante la justicia criminal en Nueva España, 1808-1812”

p. 205-232

Mujeres en la Nueva España

Alberto Baena Zapatero y Estela Roselló Soberón
(coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2016

280 p.

Ilustraciones y cuadros

(Serie Historia Novohispana, 99)

ISBN 978-607-02-8746-6

Formato: PDF

Publicado en línea: 8 de mayo de 2017

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/mujeres/nueva_espana.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

“LA CASTREJÓN”, UNA “ALCAHUETA” O “LENONA” ANTE LA JUSTICIA CRIMINAL EN NUEVA ESPAÑA, 1808-1812

ANDREA RODRÍGUEZ TAPIA

*La “Panochera Carrillos” en su casa tiene varios,
persuade a los mozalillos con habilidad o treta, y
estando lo que la inquieta, la carne que sin disputa, a
unos les sirve de puta y a otros también de alcahueta.*

Décimas a las prostitutas de México (1782)¹

Introducción

En enero de 1782 un tal Juan Fernández escribió un cuaderno de poemas con fuertes tintes eróticos y un contenido poco decoroso intitulado *Décimas a las prostitutas de México*. En esas décimas aparecían personajes como “La Panochera Carrillos”, Anita “La Tlaxcalteca”, Pepa “La Cotorra”, “La Huesitos”, “La Villalobos”, “La Toreadora” o “La Culo Alegre”, entre una veintena más, a quienes se caracterizaba por su belleza o su fealdad y sus particularidades o habilidades en el amor. Más allá del interés que despiertan en quienes estudian la literatura popular, estos poemas nos recuerdan que la prostitución y la alcahuetería en Nueva España eran actividades cotidianas y relativamente toleradas en un mundo donde las estrictas normas sociales y religiosas podían relajarse en ciertos momentos.

En el presente trabajo estudiaré el proceso judicial formado por la Real Sala del Crimen contra María Manuela González Castrejón, una mujer acusada de “lenona” y de haber tenido un “público lupanar” en

¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Inquisición*, v. DXLVIII, exp. 6, f. 542r-555r. Las décimas que constituyen este singular cuaderno de poemas también pueden consultarse en la antología preparada por Georges Baudot y María Águeda Méndez, *Amores prohibidos. La palabra condenada en el México de los virreyes*, México, Siglo XXI, 1997, p. 166-195.

1809.² El interés por conocer el modo en que se desarrolló su proceso criminal se inserta en la preocupación por entender el fenómeno de la prostitución en el mundo novohispano y en particular en la ciudad de México de principios del siglo XIX. Sin embargo, este trabajo no se centra en las prácticas sociales, ni en las implicaciones teológicas y morales de dicho fenómeno —lo que no significa que sea incapaz de ignorarlos del todo, pues estos elementos están presentes en las fuentes consultadas—. Tampoco busca encontrar las razones socioeconómicas que llevaban a una mujer a tomar la decisión de ejercer la prostitución o de “alcahuetear” a otras. En realidad, lo que intentaré mostrar aquí es la complejidad de un proceso criminal —uno de los poquísimos casos de lenocinio que aparecen en las guías del Archivo General de la Nación— formado en años tan difíciles como los que corrieron entre 1808 y 1812.³

En un tiempo en que la prioridad de las autoridades debía ser atender los acontecimientos políticos, pues la monarquía había quedado acéfala ante la ausencia del monarca borbón y la península española en poder del ejército de Napoleón, llama la atención que algunas instancias y autoridades de justicia encontraran tiempo para vigilar y castigar los aspectos relacionados con el mantenimiento del orden y la regulación de los “pecados públicos”. Ante las denuncias de los vecinos de “La Castrejón”, en las que se sostenía que a su casa llegaban hombres y mujeres a deshoras de la noche para mantener encuentros sexuales, las autoridades decidieron frenar el “desorden público”, las “malas costumbres”, el “pecado” y el “vicio” provocado por las mujeres “públicas” o “escandalosas”.⁴

Como han señalado varios historiadores, se necesita volver a los expedientes judiciales con ánimo de entender con mayor claridad la criminalidad en la Nueva España; se requieren estudios comparativos para identificar nuevos problemas y conocer las diferencias en distintos espacios

² El caso también ha sido analizado en Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999, p. 205-217.

³ Uno de los primeros casos de lenocinio en la Nueva España fue el seguido por el arzobispado de México contra Martín de Vildósola por ser lenón de Juana Rodríguez, su mujer. Ana María Atondo Rodríguez, “Un caso de lenocinio en la ciudad de México en 1577”, *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Estudios Históricos, 1987, p. 83-101. Atondo señala que en los dos primeros siglos de vida colonial la prostitución se ejercía prioritariamente en los ámbitos domésticos y familiares.

⁴ “Causa criminal contra Manuela Castrejón González y su hija Francisca Carbajal por tener público lupanar, la primera, en el callejón de la Condesa, y la segunda, por los motivos que dentro se expresan”, AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1.

del mundo hispánico.⁵ La impartición de justicia, el ejercicio de la abogacía y el funcionamiento carcelario son temas que aún falta explorar a profundidad.⁶ A las observaciones anteriores, agregaría que es indispensable indagar más la criminalidad femenina. Como ha señalado Silvia M. Arrom, “el sexo atravesaba todas [las] categorías legales” y la ley distinguía entre las mujeres “honestas” y “decentes” (esposas, monjas, viudas y vírgenes) y las mujeres “viles” o “suestras” (adúlteras, bígamas y prostitutas).⁷ Así pues, es fundamental responder cómo y bajo qué circunstancias las mujeres salían de los ámbitos privados y domésticos a cometer delitos como el hurto, la ebriedad, la vagancia, el adulterio, el concubinato o el lenocinio. ¿Cómo interpretaban las autoridades estas acciones? ¿Qué papel jugaba la “condición femenina” de quienes delinquiran? ¿Las penas y castigos eran los mismos para hombres que para mujeres?

El funcionamiento de la maquinaria judicial del Antiguo Régimen frente a los delitos sexuales merece una mayor atención; no tanto para señalar sus problemas e indeterminaciones como para mostrar que, a pesar de éstas, los individuos recurrían a las instancias de justicia y que, en caso de ser consignados por ellas, existían los mecanismos de defensa y apelación. El objetivo último de este trabajo es ayudar a entender cómo se castigaba, perseguía y reprimía la prostitución y el lenocinio en la ciudad de México a principios del siglo XIX.

Prostitución y lenocinio ¿delitos o pecados?

Lotte van de Pol sostiene que en términos simples la prostitución puede entenderse como sexo por dinero, y que la definición y el empleo de la palabra dependen de la época y la cultura desde la cual se pronuncie. Entre las definiciones jurídicas del término señala que la más antigua,

⁵ William Taylor, “Algunos temas de la historia social de México en las actas de juicios criminales”, *Relaciones*, v. III, verano de 1982, p. 89-97. Véase también Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1987.

⁶ Por supuesto, existen investigaciones muy sólidas que abrieron el camino a estos temas. Para el caso del Tribunal de la Acordada contamos con el trabajo de Alicia Bazán Alarcón, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, v. XIII, n. 51, enero-marzo de 1964, p. 317-345, y el trabajo clásico de Colin M. MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.

⁷ Silvia M. Arrom, *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI, p. 70-72.

“procedente del *Codex Justinianus* del Bajo Imperio Romano, define a una prostituta (*meretrix*) como una mujer que ofrece servicios sexuales públicamente (*palam omnibus*) por dinero (*pecunnia accepta*) y sin distinción (*sine delectu*)”.⁸ Desde entonces y a lo largo del tiempo, los diferentes sistemas legales se han pronunciado en algún sentido sobre la prostitución y los distintos actores que intervienen en ella: la prostituta, el alcahete y el cliente. En este apartado intentaremos abordar cómo la religión y la teología configuraron la forma de entender la prostitución y cómo funcionaba la legislación y el aparato judicial para frenar o combatir dicha práctica en la ciudad de México a principios del siglo XIX.

En Nueva España los términos más comunes para referirse a las mujeres que se dedicaban a la prostitución fueron los mismos que se usaban en la península española: “puta”, “prostituta”, “ramera” y “mujer pública”. Igualmente, los mecanismos legales de contención empleados en el Nuevo Mundo tuvieron como referente principal el derecho penal y canónico provenientes de Europa. Para James A. Brundage, buena parte de la ambivalencia con que el cristianismo trató a la prostitución tuvo su origen en las polémicas de los teólogos medievales. La prostitución fue una actividad desaprobada por ellos pues la consideraban una actividad moralmente ofensiva y repugnante. Sin embargo, aunque en principio buscaron prohibirla, en la práctica los clérigos y las autoridades eclesiásticas fueron relativamente tolerantes. san Agustín, según señala Brundage, fue uno de los primeros pensadores de la Iglesia que intentó justificar dicha política de tolerancia, aseverando que de no existir las prostitutas se ponían en peligro los patrones establecidos en torno al orden social. Para este santo, la prostitución podía ser vista como una actividad necesaria para el bien público.⁹ Santo Tomás de Aquino fue otro de los teólogos que más indagó sobre los comportamientos sexuales y sus desviaciones. Al igual que san Agustín, Aquino consideraba que había que tolerar la prosti-

⁸ Lotte Van de Pol, *La puta y el ciudadano. La prostitución en Ámsterdam en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 2005, p. 4. En este excelente trabajo, se estudia el fenómeno de la prostitución en Ámsterdam durante los siglos XVII y XVIII. Van de Pol analiza numerosos procesos judiciales y recurre a la literatura y al testimonio de los viajeros para estudiar los discursos jurídicos, religiosos y morales que jueces, autoridades de gobierno, clérigos, moralistas y predicadores formularon en torno a la prostitución. Al mismo tiempo, intenta explicar cómo era la estructura organizativa sobre la cual funcionaba la prostitución en una de las capitales europeas consideradas con mayor “libertinaje”.

⁹ James A. Brundage, “Prostitution in the Medieval. Cano Law”, *Sigas*, v. I, n. 4, verano de 1976, p. 830.

tución para evitar trastornar el orden moral y, por otra parte, defendió como legítimo el que la prostituta retuviera la retribución que se le había otorgado.¹⁰

A la luz del derecho canónico medieval, la prostituta “era culpable, pero no severamente culpable, por su conducta”. Se consideraba que las mujeres dedicadas a la prostitución no actuaban de forma consciente, sino que era su naturaleza femenina la que las llevaba al pecado. Por lo tanto, los castigos hacia ellas no debían ser tan graves: “cuando se trataba de imponer penas [los teólogos] pusieron mayor atención a los castigos que se infligirían a los que utilizaban los servicios de la prostituta y a los chulos, proxenetas y dueños de burdeles que hacían estos servicios regularmente disponibles”.¹¹

En España fue a partir del siglo XV que comenzaron los intentos más contundentes por regular el fenómeno de la prostitución mediante la creación de casas de mancebía que eran reglamentadas y vigiladas por los municipios.¹² Mary Elizabeth Perry ha sugerido que, por lo menos en el caso de Sevilla, durante los siglos XVI y XVII las prostitutas formaban parte integral de la comunidad, a pesar de que en el discurso moral eran consideradas “mujeres perdidas” y confinadas a los márgenes de la ciudad.¹³ Sin embargo, como ha señalado María Eugenia Monzón, fue también en el siglo XVII cuando la prostituta comenzó a ser vista no sólo como pecadora, sino también como delincuente. Para Monzón es posible hablar de un proceso de “desinstitucionalización de la prostitución” que encontró su momento más álgido en 1623 con la publicación de la Pragmática de Felipe IV que prohibía cualquier burdel o mancebía.¹⁴ Diversos historiadores han analizado la construcción de este doble discurso de la Iglesia y las autoridades civiles en el que por un lado se condenaba a la “mujer públi-

¹⁰ Sergio Ortega Noriega, “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, en *El placer de pecar...*, p. 33.

¹¹ Janes A. Brundage, “Prostitution in the Medieval...”, p. 835. Traducción mía.

¹² El municipio era el encargado de verificar que cada nueva prostituta que entraba a trabajar a una de estas casas cumpliera con una serie de requisitos, tales como ser mayor de 12 años, no ser virgen, ser huérfana o no tener familia. Los jueces de barrio daban la autorización para que se pudiera ejercer legalmente la prostitución. María Eugenia Monzón, “Marginalidad y prostitución”, en Margarita Ortega, Asunción Lavrín y Pilar Pérez Cantú (coords.) *Historia de las mujeres en España y América Latina*, t. II, *El mundo moderno*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 383.

¹³ Mary Elizabeth Perry, “‘Lost Woman’ in Early Modern Seville: the Politics of Prostitution”, *Feminist Studies*, v. IV, n. 1, febrero de 1978, p. 195-214.

¹⁴ María Eugenia Monzón, “Marginalidad y prostitución...”, p. 385.

ca” y por otro lado se mantenía una actitud misericordiosa (el perdón a la arrepentida) y de tolerancia *de facto*. Durante la Edad Moderna, en la monarquía hispánica se entendió la prostitución como un mal necesario para preservar la “honra de las mujeres” honestas.¹⁵

La figura y los símbolos en torno a la virgen María, la prostituta y María Magdalena ayudaron a reforzar estas actitudes condenatorias y tolerantes y tuvieron fines didácticos durante la Contrarreforma. La imagen de la virgen personificaba el bien y la prostituta el mal (el sexo fuera del matrimonio, la fornicación sin fines de procreación, etcétera), mientras que Magdalena representaba la posibilidad del arrepentimiento.¹⁶ Esta última se convirtió en la santa de las prostitutas y con el paso del tiempo, como ha mostrado Estela Roselló para el caso novohispano, otras mujeres se identificarían con ella, pues su imagen pudo dar “un lugar especial a la dimensión femenina del cuerpo joven, sensual y lozano de todas aquellas que, sin ser prostitutas, vivieron su corporalidad desde la sexualidad y el encuentro físico con los hombres”.¹⁷

Como hemos podido observar, en las últimas décadas se han elaborado estudios muy útiles y sugerentes sobre la prostitución en España entre los siglos XV y XVIII, enfocados a distintas realidades del ámbito peninsular. En contraste, han faltado no sólo estudios comparativos entre España y América, sino también trabajos especializados sobre el reino de Nueva España. No obstante, contamos con el estudio pionero y bien realizado de Ana María Atondo Rodríguez, quien se esforzó en explorar de manera exhaustiva las representaciones de la prostitución en la sociedad novohispana, la vida cotidiana de las mujeres públicas durante el periodo colonial y los cambios de actitud frente al fenómeno de la prostitución en el siglo XVIII. Su trabajo responde a una perspectiva de historia de las mentalidades, que privilegia las coincidencias y los elementos que podrían considerarse representativos, por lo que no suele sistematizar cronológicamente la información sobre las modificaciones legislativas, ni profundiza en las particularida-

¹⁵ Véase Francisco Vázquez García y Andrés Moreno Mengíbar, *Poder y prostitución en Sevilla. Siglos XIV al XX*, t. 1, *La Edad Moderna*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.

¹⁶ Mary Elizabeth Perry, “‘Lost Women’ in Early...”, p. 205-206. Cristina Segura Grañó señala que la mujer pecadora solía representarse como María Magdalena. Véase Cristina Segura Grañó, “El pecado y los pecados de las mujeres”, en Ana Isabel Carrasco y María del Pilar rábado (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Madrid, Sílex, 2008, p. 217.

¹⁷ Estela Roselló Soberón, “El cuerpo de María Magdalena en un devocionario novohispano: la capturalidad femenina en la historia de salvación del siglo XVIII”, *Estudios de Historia Novohispana*, n. 42, enero-junio de 2010, p. 59.

des de los expedientes utilizados.¹⁸ Para los efectos del presente trabajo, el libro de Atondo ha sido importante para hacer una primera aproximación al fenómeno del “lenocinio” en el ámbito novohispano. A diferencia de la prostitución simple, el lenocinio o la alcahuetería, es decir, la presencia de un intermediario entre un hombre y la prostituta, era tipificado como delito. Estaba condenado desde *Las Siete Partidas* de Alfonso X y para evitarlo habitualmente la Corona había promovido y regulado la instauración de “casas públicas”. Atondo señala que carecemos de datos y fuentes documentales que comprueben la existencia de casas públicas o de mancebía en la ciudad de México,¹⁹ por lo que debemos suponer que la prostitución y la alcahuetería se practicaban mayoritariamente en casas o en mercados, pulquerías, mesones, portales y calles.²⁰

Sabemos que la prostitución y la alcahuetería eran actividades cotidianas en la capital de Nueva España,²¹ y aunque hemos visto que no era un delito prostituirse, ni cobrar por sexo, se efectuó mayoritariamente dentro de la clandestinidad. Las prostitutas, las alcahuetas y los lenones aparecen en innumerables expedientes judiciales o inquisitoriales relacionados con todo tipo de delitos de orden común como robo, homicidio, vagancia, ebriedad, riñas, heridas y golpes, entre otros. Según Teresa Lozano en el ramo *Criminal* del Archivo General de la Nación es posible encontrar un total de 39 personas aprehendidas por delitos sexuales entre 1800 y 1812. El caso de “la Castrejón” es uno de los tres casos de delitos sexuales que, de acuerdo con la

¹⁸ Ana María Atondo Rodríguez, *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992.

¹⁹ Atondo señala que existe una real cédula de 1538 en la que Isabel de Portugal, mujer de Carlos V, concedió abrir la primera “casa pública de mancebía” en Nueva España. En noviembre de 1587, el cabildo determinó que un tal Diego de Velasco construyera la casa de mancebía detrás del hospital de Jesús Nazareno; sin embargo no hay ningún dato que compruebe la existencia de dicho recinto. Ana María Atondo Rodríguez, *El amor venal y la condición femenina...*, p. 38 y 41.

²⁰ Desde luego, podría considerarse también la posibilidad de la existencia de casas de prostitución masculina, si bien sólo se ha podido documentar un caso. Véase Serge Gruzinski, “Las cenizas del deseo: homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVIII”, en Sergio Ortega (comp.), *De la santidad a la perversión, o de pequeño se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986, p. 255-281.

²¹ A partir del número de “mujeres arrepentidas” en recogimientos y del testimonio de viajeros y juristas como Jaidar de la Torre y Gemelli Careri, Atondo calcula que a finales del siglo XVII había en la ciudad de México más de 2 000 prostitutas. María Atondo Rodríguez, *El amor venal y la condición femenina...*, p. 180-181.

misma autora, fueron instruidos en el año de 1808 y que corresponderían al 17% de los delitos consignados ese año.²²

Recientemente Domingo Coss y León ha estudiado distintos casos de transgresiones sexuales en Guadalajara a comienzos del siglo XIX, para analizar cómo operaba el ahora llamado “derecho de transición”. Siguiendo a autores como Francisco Tomás y Valiente y María Isabel Marín Tello, señala que “con la disminución del influjo religioso sobre el derecho, quedó determinado que en la dualidad pecado/delito fuera cada vez más importante castigar las conductas externas transgresoras del orden social que aquellas que afectaban a la moral y a la conciencia del individuo”.²³

La prostitución en Nueva España era en cierta medida una actividad tolerada, pero esto no quiere decir que a nivel discursivo no se pretendiese erradicarla o, por lo menos, regularla. A esta animadversión social y judicial se enfrentó María Manuela Castrejón y las mujeres detenidas con ella. El extraordinario caso da cuenta de un momento en el que las autoridades quisieron dar un paso para frenar el desorden público y recordar a la población que el ejercicio del sexo extramarital no debía provocar escándalos públicos. Como hemos podido observar, la prostitución en aquellos años no era un delito que se castigara o una actividad prohibida, pues desde la Edad Media se habían encontrado los recursos jurídicos para justificarla. La prostitución sí era considerada un pecado, pues su esencia era la fornicación, implicaba lujuria y, por lo general, atentaba también contra el sacramento del matrimonio y el voto de castidad. Más que la Iglesia, fueron las autoridades políticas las más interesadas en limitar la prostitución y en castigar el lenocinio, que sí estaba tipificado como un delito.

Los lupanares del callejón de la Condesa

El 2 de junio de 1809 el licenciado Antonio Torres Torrija, alcalde del Crimen, dio instrucciones precisas al alcalde de barrio para averiguar qué estaba aconteciendo en el callejón de la Condesa, pues se habían recibido denuncias de que allí existían dos casas en las que se habían ins-

²² Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México...*, p. 87 y 90-91.

²³ Domingo Coss y León, *Los demonios del pecado. Sexualidad y justicia en Guadalajara en una época de transición (1800-1830)*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2009, p. 149.

talado lupanares donde “con el mayor escándalo se prostituyen varias jóvenes con personas de distintas clases”.²⁴ Torres Torrija era en ese momento rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y, como ha señalado María del Refugio González, los miembros de esa corporación lo habían elegido en diversas ocasiones por haber conseguido “establecer permanentemente la más estrecha y apreciable armonía entre la nobilísima ciudad y el mismo Colegio”.²⁵ Precisamente en aquellos años Torres Torrija se encargó de encauzar a dicha corporación hacia la “ortodoxia institucional”, cuando algunos de sus miembros tomaron posturas radicales sobre lo que debía hacerse frente a la ausencia del rey en 1808 y se vivían momentos de gran tensión.²⁶

Agustín Coronel, alcalde del cuartel menor número 2 (perteneciente al cuartel mayor número 1), fue comisionado para encargarse de la averiguación y los primeros interrogatorios y para que verificara la aprehensión de quienes se encontraran en los presuntos lupanares. Él trasladaría a los acusados a la Real Cárcel de Corte, donde quedarían en custodia del alcaide mientras se realizaban las indagatorias, se rendía un informe a la Real Sala y se dictaba la sentencia.²⁷

Para esas fechas la ciudad de México se encontraba dividida en cuarteles mayores y menores, a imitación de los que se habían trazado en Madrid. Como ha estudiado Guadalupe de la Torre, dicha demarcación significó el establecimiento de una nueva jurisdicción dentro de la ciudad con la finalidad de mejorar la administración de justicia. Así, los alcaldes del Crimen, el corregidor y los alcaldes ordinarios se convirtieron en los encargados del mantenimiento del orden público. En cada cuartel debía nombrarse un alcalde de casa y corte y ocho alcaldes de barrio, mismos que eran elegidos por ser personas que por

²⁴ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 5r.

²⁵ Citado en María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política”, p. 13.

²⁶ También puede revisarse María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México frente a la Revolución francesa. (1808-1827)”, en Salange Albeno, Alicia Hernández Chávez y Elías Trábulse (coords.), *La Revolución francesa en México*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1993, p. 111-135.

²⁷ Como ha estudiado Valeria Sánchez Michel, la Real Cárcel de Corte, al igual que el resto de las cárceles en el mundo hispánico a finales del siglo XVIII, era un lugar en el que los reos esperaban la sentencia del juez. En sí misma no representaba el sitio donde debía pagarse la pena por el delito cometido, aunque, como la autora sugiere, fue precisamente por esa época cuando se generó la idea y se plasmó en la legislación que “la privación de la libertad que conlleva el encierro” podía servir como “un castigo ejemplar”. Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Custe a frailes del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 2008, p. 15.

su “calidad y arregladas costumbres” fuesen respetadas y obedecidas por los vecinos. Según describe la autora, tanto los jueces de cuartel como los alcaldes de barrio “estaban obligados a residir en el cuartel de su competencia” y “debían portar uniforme de casaca y calzón azul, vuelta de manga encarnada y en medio de ella un ‘alamar de plata’ y ‘un bastón de vara y media de ato de color negro con puño de hueso o marfil’ como insignia de Real Justicia”.²⁸

El 8 de julio Agustín Coronel se dispuso a cumplir con la comisión que se le había dado. Mandó llamar a la patrulla de Capa y dio la ronda nocturna por el callejón de la Condesa, localizado en el corazón de la ciudad de México (a un costado de la actual “Casa de los Azulejos”). Según el informe que entregó a la Real Sala, alrededor de las diez de la noche llegaron primero a la casa de María Manuela González, una accesoria ubicada en los bajos de la casa del conde del Valle, donde ésta se encontraba acompañada de las siguientes mujeres: Antonia Aguilera, Ignacia Ávila, Francisca Carbajal, Catalina Molina, María Antonia Olea, Úrsula Solís y una tullida de nombre Petra Ríos.

En el “otro lupanar” se encontró a una sorda llamada María Josefa Toledo, “muy malcriada y llena de orgullo”; a una anciana, Rosa Ontiveros; a su hija Ignacia Ontiveros, “que según se advierte la iba a llevar a entregar”; a Santiago Flori, quien llevaba “unos calzones o pantalones en la mano”, y a otros dos hombres.²⁹ A los dos últimos, quienes declararon que estaban casados y que trabajaban en la Real Fábrica de la Villa de Guadalupe, uno como interventor y el otro como contador, se les dejó ir, cosa que no debe extrañarnos pues no estaban cometiendo ningún delito, aun en el supuesto de que hubiesen ido a la casa a solicitar alguna prostituta.

Todas las demás mujeres, con excepción de Úrsula Solís y Catalina Molina, quienes por comprobarse que eran esposas de soldados fueron consignadas a otras autoridades, fueron detenidas y llevadas a la Real Cárcel en calidad de reas. Al día siguiente comenzaron las primeras declaraciones, que formarían parte de la averiguación sumaria. El primero en ser interrogado fue Santiago Flori, quien dijo tener 19 años,

²⁸ Guadalupe de la Torre Villalpando, “La demarcación de cuarteles. Establecimiento de una nueva jusdirección en la Ciudad de México del siglo XVIII”, en Sonia Lombardo de Ruz (coord.), *El impacto de las reformas borbónicas en la estructura de las ciudades. Un enfoque corporativo*, México, Gobierno de la Ciudad de México, Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México, 2000, p. 98.

²⁹ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 8r.

ser natural de Italia y trabajar como mayordomo en un café de la calle de Mesones. Ante la pregunta de qué hacía en la accesoria de Josefa Toledo, dijo que había ido al callejón a buscar a un conocido suyo, quien le había pedido que le llevara unos pantalones puesto que los suyos se los habían robado cuando estuvo enfermo en un hospital. Aseguró que la ronda lo había metido a la casa, pero que él no conocía a ningunas de las mujeres que ahí estaban.

Luego, en la reja de mujeres, Agustín Coronel interrogó a María Antonia Olea, quien dijo ser mestiza, de 16 años de edad, que no sabía por qué motivo estaba presa y que “la cogió la Ronda en la casa de Manuela González, la que se mantiene de corredora de alhajas que tendrá en su casa, y que la exponente es su criada el tiempo de dos meses y gana dos pesos cada mes”. Negó que a la casa de su ama concurriesen hombres y mujeres, y que las que ahí se encontraron el día de la aprehensión habían ido con diferentes fines, pero no a prostituirse.³⁰

Ignacia Ávila, originaria de Puebla y de 16 de edad, declaró ser hija de Josefa Toledo, supuesta dueña del otro lupanar, y sostuvo que en medio de la revuelta que había ocasionado la ronda, los soldados la metieron a casa de Manuela González, a quien conocía desde hacía dos años, pues habían sido vecinas cuando vivían en la calle del Parque, pero con la que no tenía ningún trato, menos visitarla en su casa. Aseguró que ella trabajaba cosiendo ropa para una “mercadera” del callejón de los Betlemitas y que con los tres o cuatro reales que ganaba al día sostenía a su madre. Un día después, Coronel interrogó a Antonia Aguilera, española, natural de la ciudad de México, soltera y de 15 años de edad, quien dijo ser amiga de Francisca Carbajal, la hija de Manuela González, y que había asistido esa noche a la casa de dichas mujeres a pedirles “le echaran un Escapulario a una hermana suya”. Rechazó haberse prostituido alguna vez en casa de Manuela y manifestó que le ayudaba a su madre en el sostenimiento de ellas y unas hermanas cosiendo zapatos.³¹

De inmediato, Coronel procedió a interrogar a las principales implicadas: Manuela Castrejón y su hija Francisca. Como se señaló anteriormente, el alcalde estaba familiarizado con la vida y actividades de las personas del barrio, y conocía personalmente a Manuela González. Tal vez más de lo que estaba dispuesto a notificar a sus superiores. En

³⁰AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 12r.

³¹AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 13r.

el parte que entregó a la Sala del Crimen, Coronel informó que hacía tiempo, “con máscara de hipocresía”, esta última le había solicitado la custodia de dos muchachitas huérfanas. El alcalde estaba convencido de que Manuela era una alcahueta que regenteaba a pequeñas e indefensas mujeres:

[...] ignorando yo su conducta vino aquí, [sabiendo] que tenía yo dos muchachas españolas muy bien parecidas [...] y creído yo en su buen parecer se las entregué. Después supe lo mismo que V.S. tiene olvidado acerca de dicha mujer sobre su conducta; supe que aquellas muchachas ni paños tenían en la primera ocasión que yo las cogí, ahora son ya de túnicos. Por aguardar a justificar la evidencia no había dado paso a recogerlas; pero habiéndosenos presentado esta ocasión, suplico a V.S. haga las entregas porque es la mayor lástima, pues la una tendría 16 años y la otra no llega a 14.³²

Las declaraciones de Francisca y Manuela fueron muy similares. La declaración de la hija, castiza de 15 años de edad, coincidió con la de Antonia Aguilera, pues sostuvo que ésta había ido a que le “echaran un Escapulario a su hermana”, que Ignacia Ávila nunca había entrado a su casa, que María Antonia Olea era su criada, que a Úrsula Solís nunca la había visto, pero que Matilde Molina había ido seguramente a pagarle a su madre algún abono. Aseguró que ella y Manuela no prostituían a ninguna mujer y que se dedicaban a corredoras de alhajas y ropa. Frente a la pregunta de si había conocido a Gloria y a Clara Ximénez, las huérfanas que el alcalde de barrio recordaba haber dejado en depósito en casa de Manuela, dijo que sí, por haber vivido en su casa como mes y medio, pero que después se habían mudado a vivir con un hermano suyo y que nada sabía de ellas.

Por su parte, Manuela González Castrejón aseguró ser mestiza, natural de la ciudad de México, de 40 años de edad y casada con Ignacio Carbajal, quien en ese momento se hallaba preso en la cárcel pública por haberla golpeado. Ante la pregunta de cuál pensaba ser la causa de su prisión, respondió “que se halla presa por suponerle haber consentido en su casa algunas mujeres que se prostituyen, lo que es falso, pues aunque en su casa se aprendió a Antonia Aguilera, María Antonia Olea, Catarina Molina, una tal Úrsula y otra muchacha tullida [...] ninguna de éstas se ha prostituido en su casa, como dará testigos

³² AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 7r y 7v.

de cómo se porta”. El alcalde de barrio no desaprovechó la oportunidad para preguntarle por las hermanas Ximénez, a lo que Manuela respondió que las conocía “por habérselas entregado depositadas el presente alcalde y no sabe el paradero de éstas, pues se las llevó su hermano que es soldado de los verdes”.³³

En los días siguientes, el alcalde interrogó a las mujeres que faltaban, Rosa e Ignacia Ontiveros, españolas originarias de Tenancingo, la madre como de 40 años y la hija de 14, quienes vivían en el callejón de las Damas y negaron tener cualquier relación con las mujeres que se encontraban en la casa. Josefa Toledo, la supuesta dueña del otro lupanar en el callejón de la Condesa, también negó dedicarse a la prostitución y con un dejo de ironía aseveró que “si fuese cierto que la declarante es mujer mala como la acusaron tuviera siquiera qué comer y no que le están dando de la caridad en la prisión donde se halla”.³⁴

Como puede observarse, ninguno de los reos confesó o sugirió que en las casas del callejón de la Condesa se ejerciera la prostitución o hubiera casas con “matronas”, “lenonas” o “alcahuetas” que ofrecieran divertimentos sexuales con muchachitas. El alcalde Coronel tuvo entonces que recurrir a otro tipo de indagatorias, en busca de alguien que testificara contra Manuela. Así, regresó al lugar donde supuestamente se efectuaban los crímenes, para recaudar el testimonio de los vecinos. En los siguientes días testificaron Esteban de Mata, Josefa Escorzo y Escalante y Ana María Gutiérrez, quienes vivían en las accesorias contiguas a la de la Castrejón. Los dos primeros aseguraron que a casa de Manuela entraban “hombres y mujeres decentes” a horas poco apropiadas. La última comentó que conocía a Manuela de tiempo atrás y que, efectivamente, algo en su actitud y condición social había cambiado:

[...] conoce a la vecina Manuela y a su hija Francisca como diez y ocho años que será la edad que ésta tenga o menos, porque Manuela era lavandera de la casa del Marqués de Rivascacho, y hace como dos meses que se halla de vecina allí delante de la morada de la que habla muy decente y lo mismo su hija, y que habiendo oído decir que ésta es Alcahueta lo [h]a

³³ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 15r y 15v.

³⁴ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 17v. En la Real Cárcel de Corte, los presos podían ser alimentados por sus familiares, quienes podían llevarles comida del exterior. Los presos pobres tenían que vivir de la caridad, es decir, de las comidas ofrecidas en la propia cárcel. Según Sánchez Michel, la comida de la Cárcel de Corte, comparada con la de la cárcel de la Ciudad o de la Acordada, era menos variada, pues se basaba en atole, frijoles, una porción de carne y pambazos. Valeria Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel...*, p. 64-65.

creído porque ha visto entrar hombres y mujeres decentes en su casa y como la que depone la había conocido muy pobre y ahora está muy decente acredita lo que le han dicho.³⁵

Al mismo tiempo, Coronel consiguió averiguar dónde estaban las hermanas Ximénez y pidió que éstas se presentaran ante Manuela, para hacer un careo y poder finalmente encontrar pruebas más sólidas de su culpabilidad. El resultado de dicho encuentro seguramente no fue el esperado por el alcalde, pues ni Gloria ni Clara Ximénez pudieron asegurar que en la casa de Manuela los hombres y las mujeres que entraban fuesen con el propósito de “mezclarse carnalmente”. Durante el careo Manuela se mantuvo en el dicho de que en su casa nadie se prostituía, pero, al mismo tiempo, quizá para desarrollar otra estrategia a su favor, logró mostrar que las hermanas no eran tan inocentes como el alcalde suponía, pues hizo declarar a la hermana mayor que no era doncella y a la pequeña que había sido sorprendida con un cochero recostado sobre sus piernas.³⁶

El delito de lenocinio y el problema de la reincidencia

A un mes de haberse efectuado las detenciones nada se resolvía aún y no había pruebas tajantes de la culpabilidad de alguno de los implicados. Los ministros de la Real Sala del Crimen recibieron diversos escritos, dirigidos al rey, en los que se pedía la libertad de algunos de los reos por esta causa. Agustín Flori había solicitado por voz propia clemencia y remedio a los males que sufría estando encarcelado. La madre de Antonia Aguilera también suplicó que dejaran en libertad a su hija, quien había sido presa por haber ido a pagar el abono de la ropa que Manuela González les fiaba pero que no sabía nada de los “pasajes lícitos o ilícitos” que pudieran ocurrir en dicha casa y que ellas se mantenían “honradamente” bordando zapatos “de los muchos que se expenden en el Parián”, cosa que aseguró podían testificar diversas personas. El hijo de Rosa Ontiveros (y hermano respectivamente de Ignacia) también solicitó que dejaran en libertad a sus familiares y que él se encargaría de cuidarlas.³⁷

³⁵ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 20r y 20v.

³⁶ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 26r.

³⁷ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 27r y 27v.

El 5 de julio el gobernador y los ministros de la Sala ordenaron el encierro de Manuela por 24 horas en la “bartolina”, amenazando a los demás reos de esta causa con hacer lo mismo si no confesaban quiénes eran los concurrentes a la casa de Manuela. En los siguientes días cada una de las mujeres comenzó a rendir su confesión. A las más jóvenes, es decir, a María Antonia Olea, Ignacia Ávila, Antonia Aguilera, Francisca Carbajal e Ignacia Ontiveros, se les asignó un procurador de la Real Audiencia para su defensa. A grandes rasgos cada una ratificó lo que había aseverado en el primer interrogatorio hecho por Coronel, negando que las mujeres que ahí se encontraran fueran “mujeres públicas”. Ante tal situación, podría pensarse que cabía la duda sobre la culpabilidad de la Castrejón y las otras mujeres detenidas en su casa.

Sin embargo, algo muy importante cambiaría el curso del proceso: Torres Torrija revisó el expediente instruido contra Manuela González un año antes, cuando el alcalde del cuartel número 19, ubicado en uno de los extremos de la ciudad, Rafael José de Ocaña, la había detenido a ella y a otra mujer llamada María Gertrudis Rojano. Esta última aseguró estarse prostituyendo “con los hombres que se le proporcionaba, y de lo que le daban, si eran tres pesos, le daba seis reales a la Castrejón; si eran cuatro, un peso, y si era un peso, dos reales; y por separado dos reales diarios que le suministraba la que habla para sus alimentos; que de lo que juntó la que habla de los hombres referidos compró el túnico que tiene puesto y unas medias y unos zapatos”. Un año antes, la Castrejón había dicho que era verdad lo que la Rojano sostenía, pero que lo había hecho por necesidad, pues su marido estaba preso y no tenía con qué sostener a sus hijos.³⁸

El delito en aquella ocasión había sido lenocinio y la Castrejón se había declarado culpable, pero fue puesta en libertad tras haber pasado algunos días en la cárcel. Así, habiendo “comprobado” la culpabilidad de la Castrejón con tremendo antecedente, la Sala determinó que las mujeres involucradas y hechas prisioneras en el callejón de la Condesa fuesen liberadas, especificando que el alcalde de barrio debía vigilar su comportamiento en lo subsecuente y, en caso de mostrar alguna actitud sospechosa, debía verificarlo inmediatamente. A partir de ese momento ya no se esforzaron por comprobar si efectiva-

³⁸ “Causa criminal contra Manuela Castrejón y Gertrudis Rojano, la primera por lenona, y la segunda por prostituta”, AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 3r-4v. El expediente antiguo se juntó con el nuevo.

mente todas eran prostitutas. Lo que interesaba ahora era la reincidencia de la Castrejón. La causa pasó a la vista del fiscal del crimen, Francisco Robledo, quien presentó la acusación formal el 5 de agosto de 1809:

Que a pesar de la constante negación de Manuela Castrejón, por las deposiciones de los testigos examinados en esta sumaria, resulta convicta en el detestable crimen de lenocinio, el qual ya confesó otra vez, según aparece de la certificación agregada por principio del proceso. Por tanto, el Fiscal acusa grave y criminalmente a Manuela Castrejón y V.A. siendo servido podrá condenarla con arreglo a la Ley 6ta. tit. 18 lib. 8 de la Recopilación de Castilla a vergüenza pública y seis años de Recogidas; y por lo respectivo a su hija Francisca Carbajal, no habiendo contra ella iguales convencimientos, podrá dársele por compurgada de las presunciones, poniéndose a servir en una casa de honra, donde se encargue el cuidado de su conducta.³⁹

A partir de ese momento comenzó una nueva etapa del juicio contra Manuela González, “la Castrejón”, quien ahora debía elegir un abogado y preparar su defensa. Si bien el fiscal anticipaba las penas que podían imponerse al reo, es sabido que en el Antiguo Régimen era el juez quien decidía la sentencia, aprobando, rechazando o modificando el parecer fiscal según considerase conveniente. Eran los jueces, pues, quienes con las herramientas que les proporcionaba un amplio *corpus* legal (Leyes de Castilla, Nobilísima recopilación de Indias, Siete Partidas, etcétera) podían adoptar decisiones muy diversas respecto de un mismo delito. En palabras de Alejandro Agüero, el momento determinante del derecho radicaba en “el momento de la *interpretación* (es decir, en la actividad de los magistrados) y no en las propiedades sistemáticas del campo normativo” por lo que el autor, siguiendo a otros, confirma que se trataba de una “justicia de jueces y no de leyes”.⁴⁰

La primera vez que la Castrejón fue juzgada por lenocinio no recibió una pena demasiado grave: un poco de cárcel, amonestación y la advertencia de no volver a cometer el delito. Sin embargo, en la segunda ocasión en que fue acusada, aun sin haber tenido una confesión

³⁹ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 51r y 51v.

⁴⁰ Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Llorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación Judicial, 2007, p. 34.

tajante o un testimonio que la involucrara directamente, el fiscal propuso desde un comienzo una pena mayor para la mujer. El juez, como veremos más adelante, también trataría con mayor severidad a la rea.

En el último interrogatorio que se le hizo a Francisca Carbajal en la Cárcel de Corte, todavía insistió en la “arreglada conducta” de su madre, pero a esas alturas los alcaldes del Crimen estaban ya convencidos de que Manuela había incurrido en lenocinio, corroborado por el “hecho de haberse aprehendido en su casa a una hora irregular a otras cinco mujeres de distintos estados que sin duda habían ido a ella con el fin de prostituirse, pues es inverosímil que casi a un mismo tiempo fuesen todas éstas con distintos objetos”. A la propia Manuela le habían advertido que confesara que “era su casa un lupanar vergonzoso” donde las mujeres se prostituían “con perjuicio y grave escándalo del público”, por lo que debía sujetarse a “las penas que imponen las Leyes a las lenonas que prestan su consentimiento para comercios tan ilícitos y reprobados”.⁴¹ Luego, argumentaron que estaba reincidiendo en el mismo delito: “agregándose a esto las constancias del proceso agregado en el que la confesante resultó convicta y confesa en el delito de lenona de María Gertrudis Rojano por el vil interés que ésta le franqueaba, por lo que fue presa y usándose de equidad puesta en libertad, apercibida que de no arreglar su conducta y reincidiendo en sus excesos se le castigaría con todo rigor, como así se le notificó”. Para la Real Sala del Crimen estaba probada “superabundantemente” su reincidencia, “por lo que se le apercibe por último que sin volverse a perjurar, añadiendo delito a delito, confiese llanamente la verdad, entendida de que por el mismo hecho de su tenaz negativa, se dará por confesa y se la aplicarán, a más de las penas que merece, las de perjuración, en que tantas veces ha incurrido”. La Castrejón insistió en que no había cometido nuevamente el delito:

[...] que si permitió que Gertrudis Rojano se mezclase carnalmente unas cuantas ocasiones en el tiempo que la tuvo en su casa con los hombres que ella misma solicitaba fue por una suma fragilidad y desde que se puso en libertad no ha vuelto a incurrir en semejante exceso, y antes si se ha manejado con conducta, manteniéndose con su ejercicio de corredora y su hija de coser, con lo que ha adquirido la regular decencia que tiene, sin darle mal ejemplo a sus hijos.⁴²

⁴¹ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 46r

⁴² AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 49r.

Las diligencias y argumentos esgrimidos por Manuela no fueron oídos y tendría que esperar al juicio para dar más elementos que la deslindaran del crimen. Su hija Francisca, en cambio, corrió con mejor suerte. Dirigió un escrito a la Real Sala en el que dio a conocer las “incomodidades de una molesta prisión a pesar de su honradez”, insinuando que tal vez había sido el resultado de “el odio de algún enemigo oculto que acaso fue el denunciante”. Alegaba que siendo una mujer “de corta edad y no mal parecer” era más lógico pensar que se “prostituyera primero [antes] que alcahuetear”. Finalmente, solicitaba ser entregada en custodia a su padre (no se explica si ésta ya había salido de la cárcel pública), “para que la cuide y socorra ínterin concluya la madre [su proceso]”.⁴³

El 5 de septiembre, el gobernador y los ministros del Crimen de la Real Audiencia, Blaya, Virraurrutia, Campo y Torres, dictaminaron que tras haber revisado los autos y causa contra Manuela Castrejón y Francisca Carbajal “por lenona la primera y prostituta la segunda”; iban a revisar los cargos y los testimonios de la primera y, en lo respectivo a la hija, mandaron que se pusiera en manos de su padre o en el lugar que el alcalde de barrio considerara más pertinente. Una semana después Francisca fue puesta en libertad, pero Coronel decidió que en lugar de irse con el padre debía ser puesta “a servir en casa de honra”, bajo el encargo de José Copado y su mujer María Marina Maya, quienes debían cuidar de su conducta y arreglo.⁴⁴

Los argumentos de la defensa y la sentencia

A mediados del mes de agosto, Juan José Monroy se convirtió en el procurador de María Manuela Castrejón.⁴⁵ Entre las primeras medidas

⁴³ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 55v.

⁴⁴ En el proceso no se especifica por qué el alcalde de barrio decidió enviar a Francisca Carbajal con dichas personas. En el caso de María Antonia Olea, Ignacia Dávila, Antonia Aguilera e Ignacia Ontiveros, Torres Torrija les había dado por “curador” a Francisco Ríofrío, procurador de número de la Audiencia. AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 30r.

⁴⁵ Víctor Gayol, quien ha realizado uno de los estudios más interesantes sobre este oficio, define al procurador de número como “a uno de los personajes del aparato de administración de justicia del rey, de sus audiencias, más cercano a los litigantes, ya que se trataba de los representantes jurídicos de los que obligatoriamente se debía servir cualquier persona que llevase algún asunto frente a los tribunales con preferencia sobre la innumerable cantidad de gestores que había producido la cultura del litigio en esa sociedad, pues era un cargo que ofrecía más garantías en su desempeño a los vasallos por ser un oficio

que tomó fue la de redactar, en nombre de la rea, un escrito en el que señalaba los puntos centrales que más adelante constituirían la defensa y un argumento interesante:

Aunque es constante y cierto en una bien gobernada República [que] el castigo de los delinquentes sea absolutamente necesario para exterminar los delitos; lo es igualmente que para imponer la pena al reo debe aparecer probada con evidencia su culpa, pues el bien de la sociedad no interesa menos en la conservación de los buenos, que en la corrección de los malos. Veamos si el Lenocinio que se imputa a la Castrejón está suficientemente justificado, examinando previamente las excepciones con que en su confesión se defiende.⁴⁶

Monroy consideraba que los escasos testimonios dados por los vecinos y las hermanas Ximénez no eran convincentes. La información que habían dado sobre que en la casa de la Castrejón entraban y salían hombres y mujeres de distintas calidades, decía el procurador, había sido refutada por la misma rea al asegurar que era corredora de alhajas, por lo que había concurrencia de personas, “unas a comprar y otras a vender como sucede en todas las casas de trato”. Para él, era “infelícísima consecuencia inferir que una casa sea un lupanar, porque es frecuentada de muchos”. El otro punto sobre el que se concentraba, era la acusación de que la Castrejón había adquirido una mejor condición económica por sus actividades delictivas, afirmando que de eso se debía inferir que “todos los que pasan aun repentinamente de la mendiguez a la opulencia deberán ser precisa y necesariamente Alcahuetes”. Con esto, se intentó demostrar que el mediano caudal con el que Manuela contaba no se había hecho por prostituir jovencitas.⁴⁷

El 28 de septiembre, después de las diligencias hechas por Monroy para que declararan los testigos de María Manuela, la Real Sala del Crimen autorizó que se aplicara el interrogatorio preparado por la defensa de la rea, el cual consistía en las siguientes preguntas:

1. Cómo y desde hacía cuánto tiempo conocían a la Castrejón.
2. Si sabían si la Castrejón se había mantenido de lavar ropa en varias casas principales de la ciudad.

público venal”. Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 v., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, p. 17.

⁴⁶ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 52v.

⁴⁷ AGN, *Criminal*, v. LXXXIX, exp. 1, f. 53r y 53v.

3. Si sabían o les constaba que hubiese tomado el giro de comprar y vender alhajas y ropa, bien en el Parián o en algún otro sitio.
4. Si sabían o les constaba que hasta el momento de ser presa se había mantenido como corredora, y si por esa razón podía entrar mucha gente a su casa.
5. Si sabían que Gloria y Clara Ximénez eran “mujeres de mal vivir” o habían sido tenidas o reputadas por “públicas prostitutas”.⁴⁸

De lo anterior puede inferirse que la estrategia del abogado fue mostrar las desproporciones de los testigos de la sumaria. Entre las personas que declararon a favor de la Castrejón se encontraban Octaviana Buitrón, Bartola Camacho, Joaquín Ibarra y Mariano Fernández. La mayoría coincidió en que Manuela se había dedicado por muchos años al oficio de lavandera en casas de gran prestigio, como las de Mariano Fagoaga o la del marqués de Santa Cruz. Algunos comentaron que había puesto una atolería, pero que casi inmediatamente había optado por convertirse en corredora de alhajas y ropa. Uno de los testigos, incluso, dijo dedicarse al mismo oficio y que él mismo había asistido muchas veces a la casa de la Castrejón, para cerrar tratos o intercambiar productos. Finalmente, la pregunta sobre las hermanas Ximénez no tuvo un papel muy importante dentro del interrogatorio de la defensa, pues resultaron más sólidas las pruebas de la buena conducta de Manuela, y no fue necesario probar (tal vez porque no era fácil) que ella no había sido quien había corrompido a las muchachas.⁴⁹ Así, después del interrogatorio, la defensa argumentaba que no se había podido comprobar el delito, por lo que la rea debía ponerse en libertad, dada la “evidencia física [de] su inocencia y honrado modo de vivir”, y solicitó al gobernador y a los alcaldes de la Real Sala que se cotejaran las deposiciones de los testigos de la sumaria con los testigos presentados por él. Finalmente, los alegatos sirvieron de algo, pues el 9 de diciembre, el fiscal del Crimen, Francisco Robledo, modificó su postura:

Que la prueba que ha producido la parte de la reo Manuela Castrejón González, debilita los fundamentos que en esta sumaria resultan en su contra, acerca del crimen de lenocinio porque ha sido procesada. Por lo que el Fiscal, en uso de la buena fe de su oficio, y consultando a mayor abundamiento a los méritos que la misma prueba ministra los considera bastantes para moderar en algún modo su respuesta de 5 de Agosto del

⁴⁸ AGN, *Criminal*, v. LXXXIV, exp. 14., f. 209r y 209v.

⁴⁹ AGN, *Criminal*, v. LXXXIV, exp. 14., f. 210r. y siguientes.

presente año, en la que pidió se condenase a la González a vergüenza pública y seis años de Recogidas. Allí pues, V.A. siendo servido podrá condenarla solamente a dos años de reclusión en la casa de Recogidas o resolver sobre todo lo que fuere de su superior agrado.⁵⁰

Como solía ocurrir en los procesos judiciales del Antiguo Régimen, después de meses de averiguación, burocracia administrativa y litigios, la sentencia dada por la Real Sala fue breve y escueta. El 20 de diciembre condenaron a María Manuela González Castrejón a “quatro años en la casa de Recogidas con prevención que de sus bienes embargados pague las costas”.⁵¹ La Castrejón había conseguido convencer al fiscal a reducir la pena, pero en cambio no había conseguido que los alcaldes del crimen se mantuvieran en la determinación de un castigo que podía muy bien servir como advertencia pública. Dado que no había motivación de la sentencia, no sabemos con exactitud qué pudieron llegar a pensar los jueces del caso particular de Manuela. Lo que si conseguimos observar es que su sentencia era, hasta cierto, punto flexible y negociable, pues unas horas después de conocida la determinación, el alcaide de la Cárcel de Corte solicitó que Manuela se quedara presa en ese sitio.

Así pues, la Castrejón no fue enviada a la Casa de Recogidas, como lo habían decidido los jueces, y muy pronto consiguió que la nombraran “presidenta” de la cárcel: una rea que desempeñaba funciones especiales como cerrar las puertas, atender la enfermería y adjudicarles a sus compañeras tareas específicas.⁵² Como se infiere por los testimonios y los propios argumentos de la Castrejón, ésta era una mujer inteligente y hábil. Sin llegar a especular más, no sorprendería que hubiera conseguido acercarse al alcaide para convencerlo de ocupar ese cargo por si era finalmente condenada a irse a la Casa de Recogidas donde, como se ha documentado, la vida era mucho más estricta y rígida que en la Cárcel de Corte.⁵³ Por supuesto, la libertad siempre

⁵⁰ AGN, *Criminal*, v. LXXXIV, exp. 14, f. 219r y 219v.

⁵¹ AGN, *Criminal*, v. LXXXIV, exp. 14, f. 226r.

⁵² AGN, *Criminal*, v. LXXXIV, exp. 14, f. 227r y 227v. Sobre la “presidenta” de la cárcel, véase Sánchez Michel, *Usos y funcionamiento de la cárcel...*, p. 41.

⁵³ Véase el ya clásico trabajo de Josefina Muriel, *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974. Muriel consigna que en noviembre de 1810 había 122 reas en el Recogimiento de Santa María Magdalena de la ciudad de México. La mayoría habían sido condenadas por adulterio, incontinencia, escándalo en vía pública, unión libre, prostitución, homicidio, robo y ebriedad. Los horarios en dicho recogimiento eran sumamente estrictos, pues todos los días había que levantarse a las 5:30 horas para ir a misa,

sería la libertad, razón por la cual, en noviembre de 1810, la Castrejón solicitaría que se le extendiera un informe sobre su buen comportamiento, con el fin de que le rebajaran la pena a dos años y le permitieran salir a la calle cada quince días. Hizo un intento más en 1811, más por convencer a las autoridades de que le permitieran cubrir su condena haciendo algún trabajo dentro de la cárcel, pero con la posibilidad de regresar por las noches a su casa y así poder cuidar de sus hijos. Finalmente, el último registro que tenemos de la Castrejón data del 7 de octubre de 1812, cuando Manuel del Campo y Juan Antonio de la Riva, del Tribunal de Indultos, le negaron la posibilidad de acogerse al indulto publicado en la capital con motivo de la proclamación de la nueva Constitución de la monarquía.⁵⁴

Conclusiones

A través del proceso judicial formado por la Real Sala del Crimen contra María Manuela González Castrejón, he pretendido acercarme a la cultura jurídica de aquella época, no sólo para conocer los distintos procedimientos y el funcionamiento de la justicia en el Antiguo Régimen, sino también para entender cómo se procedía contra un delito particular: el lenocinio. En un mundo donde la prostitución no era una actividad delictiva, sino apenas un pecado que podía ser perdonado por los miembros de la comunidad religiosa, las prostitutas no estaban exentas de la vigilancia y el control por parte de las autoridades gubernamentales. Incluso, como hemos podido apreciar en este caso con Francisca Carbajal, la hija de Manuela, era posible acusar y castigar a las mujeres que se dedicaban a la prostitución.

Por otra parte, el lenocinio estaba reconocido como delito desde *Las Siete Partidas*. Precisamente para evitarlo, durante la Edad Moderna los ayuntamientos habían facilitado la instalación de burdeles o “casas públicas” en ciudades como Madrid y Sevilla, donde una persona se encargaba de cuidar de las “mujeres públicas” y era la responsable de pagar la renta del local. En teoría, los encargados de esta

trabajar hilando algodón, haciendo tortillas o preparando comida para otros reos y rezar el rosario antes de ir a dormir. Los momentos de descanso eran restringidos y sólo en días de fiesta se les permitía hablar con sus parientes. *Ibid.*, p. 119-123.

⁵⁴ AGN, *Criminal*, v. LXXXIV, exp. 14, f. 233r.

actividad no eran proxenetas ni meretrices, pero en la cotidianidad seguramente actuaban como tales. Hasta ahora no se han encontrado pruebas fehacientes que comprueben que en Nueva España se hubiera instalado una casa de este tipo. Por lo tanto, es de suponer que la mayoría de estos encuentros ilícitos terminaron casi siempre en casas particulares, acaso a partir de encuentros informales en otros espacios públicos como fondas, mesones o pulquerías. A la Castrejón se le acusó de tener un “público lupanar”, es decir, de permitir que a su casa llegaran mujeres dispuestas a ofrecer sus servicios a hombres “decentes”. Ella probablemente se encargaría de facilitar los encuentros, recibiendo una comisión por ello.

Puede decirse, por lo tanto, que la actitud de las autoridades y de la sociedad hacia la prostitución era un tanto ambigua y que solía predominar un doble discurso. Por un lado, su práctica era vista con malos ojos y la mujer que incurría en ella solía ser criminalizada o señalada como trasgresora social. En cambio, el hombre que se relacionaba con “rameras” o “mujeres públicas” no cometía ninguna infracción; era parte de las costumbres, de la “naturaleza” o de la fragilidad de la carne propia de su género. En el caso aquí analizado, Santiago Flori fue el único hombre interrogado por el alcalde de barrio, mientras que los otros dos sujetos encontrados en casa de la Castrejón fueron liberados sin cuestionárseles nada. Es probable que —además de haberlo descubierto con los pantalones en las manos— su condición de extranjero haya hecho que desconfiasen de él.

En un primer momento, lo que preocupó a las autoridades no fue tanto el ejercicio de la prostitución, sino el haber recibido denuncias y quejas de que algo “escandaloso” estaba sucediendo en el callejón de la Condesa. Sin duda alguna, la comunidad de vecinos tuvo un papel fundamental al llamar la atención sobre la “vergonzosa” situación que se estaba viviendo en casa de Manuela. El deber de las autoridades era oír esas denuncias y mantener el orden público. Quizá si la casa de la Castrejón hubiera estado en otra parte de la ciudad y no en medio del convento de San Francisco, la casa del marqués del Valle y la Plazuela de Guardiola, las cosas hubieran sido menos graves. Recordemos que en 1808 Manuela ya había sido detenida por el alcalde del cuartel número 19, una zona en los márgenes de la ciudad, a un costado de los barrios indígenas, pero en esa ocasión, acusada por el mismo delito, sólo había recibido una advertencia por parte del juez, tras haber pasado un par de días en la cárcel.

El proceso de Manuela tuvo su curso entre los meses de junio y noviembre de 1809. Tras haberlo seguido no podríamos determinar si era culpable o no. ¿Cómo distinguir, además, a una lenona de una prostituta? Ella nunca se declaró culpable, rechazó los cargos que se le hicieron y no se obtuvo su confesión cuando se le mandó a la “bartolina”. Las pruebas presentadas contra ella no fueron contundentes y se basaron en el testimonio de unos cuantos vecinos y conocidos a quienes les habían llegado rumores o les había parecido sospechosa la gente que entraba y salía de la casa. En los interrogatorios algunos infirieron que la Castrejón podía estarse dedicando a la alcahuetería, pues desde su perspectiva el ascenso social (de lavandera a corredora de alhajas) así lo sugería. En un mundo en el que la imparcialidad no era algo determinante y necesario, donde el juez era quien aplicaba la sentencia en consideración de la “calidad” de la persona y de un derecho que se componía de diversas fuentes, la impartición de justicia era muchas veces algo subjetivo. A pesar de eso, es evidente que existían ciertos mecanismos y códigos culturales que permitían regular lo anterior y que mantuvieron un orden social en el que la gente confiaba.⁵⁵

Manuela buscó defenderse por todos los medios a su alcance, es decir, mediante un procurador y aportando testigos que declararan a su favor, pero no consiguió que se le pusiera en libertad. Probablemente el fiscal aceptó que no había pruebas contundentes o no estuvo seguro del grado de culpabilidad de la Castrejón. Como vimos con este caso, por falta de leyes o decretos claros al respecto no era fácil determinar las características del lenocinio y, por lo tanto, las de una “lenona”. Por otra parte, la defensa desempeñó un buen papel, pues puso en duda algunas de las acusaciones principales y consiguió que se rebajara la pena que el fiscal había marcado en un principio, lo que significa que en esa época existían los medios y las formas de conseguir misericordia. Al final, sin embargo, en la Real Sala no se convencieron de la inocencia de Manuela y pesó más la sospecha de reincidencia, lo que explica que no redujeran la pena a dos años en una Casa de Recogidas, sino sólo a cuatro.

A primera vista, la sanción impuesta por los jueces no fue tan grave. Tal vez lo suficiente para hacer una advertencia a quienes ejercían la

⁵⁵ Víctor Gayol considera que la “idea de la confianza” era uno de los puntos centrales sobre los que “se asentaba todo el aparato judicial en el modelo castellano e indiano”. Víctor Gayol, *Laberintos de justicia...*, p. 290.

prostitución o alcahueteaban mujeres. Sin embargo, no podemos pasar por alto que no hubo escarnio público y que Manuela consiguió quedarse en la cárcel y no ser enviada a la Casa de Recogidas. Se trató, pues, de una advertencia limitada y dirigida probablemente al grupo de hombres y mujeres cercano a la Castrejón. Como el proceso mismo lo sugiere, a principios del siglo XIX los delitos sexuales como el lenocinio eran hasta cierto punto crímenes menores. Al lado de las circunstancias políticas que en ese momento se vivían, el escándalo público provocado por desviaciones o trasgresiones sexuales era mucho más fácil de contener. Bastó con alejar a Manuela de su entorno cotidiano y dejar a las mujeres implicadas en el caso bajo la vigilancia o tutela de hombres “decentes”, y evitar así que continuaran con la práctica de la prostitución o que cayeran en manos de alguna otra lenona.

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

Archivo General de la Nación, México (AGN)

Bibliografía

AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Llorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, p. 21-58.

ARROM, Silvia M., *Las mujeres en la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988.

ATONDO RODRÍGUEZ, Ana María, *El amor venal y la condición femenina en el México colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1992.

———, “Un caso de lenocinio en la ciudad de México en 1577”, en *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Estudios Históricos, 1987, p. 83-101.

BAUDOT, Georges y María Águeda Méndez, *Amores prohibidos. La palabra condenada en el México de los virreyes*, México, Siglo XXI, 1997.

BAZÁN ALARCÓN, Alicia, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, v. XIII, n. 51, enero-marzo de 1964, p. 317-345.

- BRUNDAGE, James A., "Prostitution in the Medieval Canon Law", *Signs*, v. I, n. 4, verano de 1976, p. 825-845.
- COSS Y LEÓN, Domingo, *Los demonios del pecado. Sexualidad y justicia en Gualajajara en una época de transición (1800-1830)*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2009.
- GAYOL, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 v., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?", *Secuencia*, n. 27, septiembre-diciembre de 1993, p. 5-26.
- , "El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México frente a la Revolución Francesa (1808-1827)", en Solange Alberro, Alicia Hernández Chávez y Elías Trabulse (coords.), *La Revolución francesa en México*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1993, p. 111-135.
- GRUZINSKI, Serge, "Las cenizas del deseo: homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII", en Sergio Ortega (comp.), *De la santidad a la perversión, o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986, p. 255-281.
- LOZANO ARMENDARES, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1987.
- MACLACHLAN, Colin M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- MONZÓN, María Eugenia, "Marginalidad y prostitución", en Margarita Ortega, Asunción Lavrín y Pilar Pérez Cantó (coords.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, t. II, *El mundo moderno*, Madrid, Cátedra, 2006, p. 379-395.
- MURIEL, Josefina, *Los recogimientos de mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974.
- ORTEGA NORIEGA, Sergio, "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Estudios Históricos, 1987, p. 13-78.
- PERRY, Mary Elizabeth, "'Lost Women' in Early Modern Seville: the Politics of Prostitution", *Feminist Studies*, v. IV, n. 1, febrero de 1978, p. 195-214.
- ROSELLÓ SOBERÓN, Estela, "El cuerpo de María Magdalena en un devocionario novohispano: la corporalidad femenina en la historia de salvación"

- del siglo XVIII”, *Estudios de Historia Novohispana*, n. 42, enero-junio de 2010, p. 57-79.
- SÁNCHEZ MICHEL, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, México, El Colegio de México, 2008.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina, “El pecado y los pecados de las mujeres”, en Ana Isabel Carrasco y María del Pilar Rábade (coords.), *Pecar en la Edad Media*, Madrid, Sílex, 2008, p. 209-225.
- SUÁREZ ESCOBAR, Marcela, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1999.
- TAYLOR, William, “Algunos temas de la historia social de México en las actas de juicios criminales”, *Relaciones*, v. III, n. 11, verano de 1982, p. 89-97.
- TORRE VILLALPANDO, Guadalupe de la, “La demarcación de cuarteles. Establecimiento de una nueva jurisdicción en la ciudad de México del siglo XVIII”, en Sonia Lombardo de Ruiz (coord.), *El impacto de las reformas borbónicas en la estructura de las ciudades. Un enfoque comparativo*, México, Gobierno de la Ciudad de México, Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México, 2000, p. 89-102.
- VAN DE POL, Lotte, *La puta y el ciudadano. La prostitución en Ámsterdam en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, Siglo XXI, 2005.
- VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y Andrés Moreno Mengíbar, *Poder y prostitución en Sevilla. Siglos XIV al XX*, t. I, *La Edad Moderna*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.

